

Dec. 22 1749



1749

XVIII
F-276

INSTRUCCION

QUE EL REY NUESTRO SEÑOR ha resuelto se observe por el Visitador General, y Visitadores, que han de entender en la Visita que manda hacer Su Magestad de todas las Casas de la Corte, para la carga con que deben contribuir por la regalia del hospedage de su Real Familia.



Erà del cargo del Visitador General del negociado de Casa de Aposento destinar à cada uno de los Visitadores particulares el Quartel, ò Barrio, que han de visitar, en cumplimiento de la Real Ordenanza, que se ha dignado expedir Su Magestad con fecha de este dia, entregandoles para ello copia de esta Instruccion, à fin de que procedan todos con uniformidad; siendo de la obligacion de estos Ministros, passar cada uno el dia en la semana, que por el Visitador General se señalare, à dar cuenta de lo que huviesse adelantado, obedeciendole en todo lo incidente de la Visita. Y por quanto queda extinguida, por el nuevo establecimiento, la Junta de Aposento: manda Su Magestad, que sean Visitadores particulares, hasta la conclusion de la Visita General, los Aposentadores, Fiscal, Secretario, y Contadores, que la componian, respecto de quedar sin exercicio, y hallarse con la practica, è inteligencia necesaria para este encargo; y por el Visitador General se procederà à la eleccion de un Maestro de Obras, Alguacil, y Escrivano, que asista à cada uno en su respectiva diligencia.

La Visita que ha de hacerse por el Visitador General, y los particulares, deberà practicarse por Quarteles, ò Barrios, expresando las calles que los ciñen; quantas Casas comprehenden, y si hay algunas heriales, con distincion de medidas, y calidad de sus fabricas; nombres de sus Dueños, y Administradores: carga con que quedan gravadas; si gozan, ò no de privilegio temporal, ò perpetuo, con carga, ò sin ella, incluyendose en la medida

da

da los Conventos, Parroquias, y Casas, que son libres por privilegio, explicando sus alquileres.

Haráse el asiento de dichos Cuarteles de Casas, con expresion de la Parroquia en que están; por qué calle empiezan las Viviendas, y à qué mano, para evitar toda duda; y para perpetua claridad, se pondrá al fin de cada asiento de Cuarteles, una planta, ó diseño de él, y las Casas, y demás edificios, ó sitios, que incluye, con sus medidas, y números, que llamen al asiento.

Las cargas que se hayan de echar à las Casas por el Visitador General, han de ser firmadas de él, y por el Visitador particular de cada Barrio, ó Cuartel; que se tocase, y con arreglo à las Cédulas de veinte y cinco de Juno, y veinte y siete de Julio de mil seiscientos y seis, que se citan en la Ordenanza, y se tendrán presentes para cargarlas la tercia parte de sus alquileres, informando-se el Visitador de los que son, haciendo presentar los recibos de ellos; y à lo que se hallase desahogado, saber en lo que antes lo estaba, ó mirar lo que pueda producir.

Examináse en dicha Visita las Casas, que en el continente de la Corte se hayan fabricado, ó aumentado de nuevo despues de la última, que gozando de privilegio; y se las cargará con arreglo à dichas Cédulas, como à las que tengan mas producto de alquileres.

Podrán obligar los Visitadores à los Dueños de las Casas à la entrega, y exhibicion de Títulos, y Certificaciones de las Cargas de Apofento, que han pagado, y à los Efectivos, y personas en cuyo poder pássan papeles de esta calidad, por concurso, empeño, ó otro qualquier motivo.

Darán dichos Visitadores un término preciso, y proporcionado à dichos Dueños de Casas, para que les presenten todos los privilegios que tengan; y haciendo la Visita, con su visita pasen luego al Intendente, y vistos por él, se lleven à la Contaduría, donde nuevamente se tome la razon, sin ocasionar derechos à las Partes, con advertencia de que se hará perjuicio à quien no los presentase en el termino que se señalen, que será con distincion al Dueño que está fuera de la Corte, del que se halla en ella.

Si de la Visita resultase hallar algunas Casas, ó sitios, que estén debiendo atrasos de carga Real, procederá dicho Visitador General à su exaccion, y cobranza, con facultad de transigirlos, y su producto se pondrá donde el demás ingreso de la realta, con intervencion del Contador, exceptuando los sitios he-

riales, que no hayan tenido uso, ni gozado privilegio. Reconocerán si las medidas de los privilegios conforman con las que al presente tienen las Casas; si se ha labrado fuera de ellas sobre los portales; y si se ha cumplido con las condiciones de ellos, así en la labor, como en los servicios, que ofrecieron; y à lo que hallasen exceder de las medidas, cargarán segun dichas reglas; y por lo demás en que tengan duda, remitirán los papeles, con su informe, al Intendente, para su determinacion, que dará en los terminos prevenidos en dicha Ordenanza.

Igualmente cuidarán dichos Visitadores de ver, si al tiempo de la concesion de dichos privilegios hubo alguna ocultacion de carga, ó sitio, informando el general al Intendente, para que determine.

Porque la Junta dió algunas licencias para fabricar, é incorporar, y hay quien cree, que estas se libran de las cargas, que deben aumentarseles, no habiendose extendido à esto las expresadas licencias, ni ser facultativo de la Junta, reconocerán lo que así se haya incorporado, ó fabricado, y cargarán lo que se deba.

Todos los Libros, que se formaren de Visita, han de ser rubricados del Intendente, Visitador principal, y Contador, y pasar originales à la Contaduría, donde se han de quedar.

Se observará, por punto general, que las cargas que se acrecentasen, ó cargasen de nuevo, se entiendan para desde primero de Julio, si la visita de ellas se hizo antes de primero de Octubre, y si es despues, para desde la Navidad proxima; y la misma proporcion se guardará desde Enero, hasta Julio.

Si al tiempo de reconocerse las cargas de cada Casa por los Visitadores, se encontrase, que la de una la ha estado pagando otro Dueño, y no ha contribuido con la que debia satisfacer, se deshará este agravio, y harán que cada uno pague lo que legitimamente deba satisfacer à la Real Hacienda, dándose los listos contra los deudores por el Intendente, en virtud del Informe de la Contaduría, y Visitador General.

Con consideracion à que en algunos Conventos se han hecho Tiendas, con uso profano, habiendose libertado baxo del nombre de ser para el uso sagrado, deberán los Visitadores reconocerlas, y cargarán lo que correspondiese en la propia forma que à las demás.

Respecto de que por Decreto de veinte y uno de Marzo de mil seiscientos y nueve, está mandado se proceda al recobro de Casa de Apofento en todas las Casas que expresa de la Plaza Ma-

